ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR EN EL PERIODO MAYO DE 2005-ABRIL DE 2006, VEHÍCULOS AUTOMÓVILES NUEVOS, ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA CONFORME AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 55 SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ÚLTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2005)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

## **CONSIDERANDO**

Que el 23 de enero de 2004 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el Primer Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 27 de mayo de 2004 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto para la Aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos Estados miembros y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55;

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2002;

Que el Apéndice I del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina;

Que el 31 de diciembre de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur;

Que el último párrafo del artículo 3o. del mencionado Apéndice I, establece que los periodos anuales se contarán a partir del 1 de mayo de cada año, hasta el 30 de abril del año siguiente;

Que el 23 de enero de 2004 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el Primer Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 27 de mayo de 2004 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto para la Aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos;

Que en el artículo segundo de dicho Decreto, se incorporan a la tabla de las fracciones NALADISA 2002, negociadas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 y sus correspondientes fracciones mexicanas, prevista en el artículo tercero del Decreto para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, los productos automotores que se clasifican en las fracciones NALADISA 2002 y sus correspondientes fracciones mexicanas;

Que el 27 de mayo de 2004 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar en el periodo mayo de 2004-abril de 2005, vehículos automóviles nuevos, originarios y provenientes de la República Argentina conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, misma que termina su vigencia el 30 de abril de 2005;

Que el 21 de junio de 2004 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que modifica el diverso por el que se dan a conocer los cupos para importar en el periodo mayo de 2004-abril de 2005, vehículos automóviles nuevos, originarios y provenientes de la República Argentina conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, en el que fue necesario incorporar los productos automotores que se clasifican en las fracciones NALADISA 2002 y sus correspondientes fracciones mexicanas, a efecto de que las personas morales beneficiarias de este cupo puedan importar los productos automotores incluidos:

Que es una estrategia prioritaria del gobierno federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que la asignación de cupos de importación busca promover la competitividad de los sectores involucrados, así como establecer un marco regulatorio equitativo y transparente, y

Que la Comisión de Comercio Exterior dio opinión favorable sobre esta medida, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR EN EL PERIODO MAYO DE 2005-ABRIL DE 2006, VEHICULOS AUTOMOVILES NUEVOS, ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA CONFORME AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ULT IMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR

ARTICULO 1o.- El cupo para importar vehículos automóviles nuevos originarios y provenientes de la República Argentina, con la preferencia establecida en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002, el Decreto para la aplicación del Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, el Acuerdo por el que se da a conocer el Primer Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2004, y el Decreto para la Aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2004, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción del producto (sólo con fines indicativos)	País de origen	Cantidad (unidades)
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.	Argentina	(amaaaco)
8702.10.00	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).		
8702.10.03	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor con carrocería montada sobre chasis.  Unicamente aquéllos de peso bruto vehicular hasta de 8,845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos -, de hasta 20 asientos incluido el conductor.		
8702.10.04	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería integral.  Unicamente aquellos de peso bruto vehicular hasta de 8,845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-, de hasta 20 asientos incluido el conductor.		
8702.90.00	Los demás.		NALADISA
8702.90.04	Con motor distinto al Diesel, para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería montada sobre chasis. Unicamente aquellos de peso bruto vehicular hasta de 8,845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y		
	cinco kilogramos-, de hasta 20 asientos incluido el conductor.		

8702.90.05	Con motor distinto al Diesel, para el transporte de 16 o más personas, incluyendo al conductor, con carrocería integral.
	Unicamente aquellos de peso bruto vehicular hasta de 8,845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-, de hasta 20 asientos incluido el conductor.
8703.	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa.
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup> ·
8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup> ·
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup> .
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup> .
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup> ·
8703.	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup> ·
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,500 cm <sup>3</sup> .
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup> .
8703.90.01	Los demás eléctricos.
8703.90.99	Los demás vehículos automóviles para el transporte de personas.
8704.	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).
8704.21.01	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.21.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.21.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.22.01	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t.  Unicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t.  Unicamente de peso total con carga máxima
0=0.0	inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t.
	Unicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t.
	1

	Unicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa.
8704.31.01	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.31.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.31.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.31.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.32.01	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Unicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Unicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Unicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Unicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.

**ARTICULO 2o.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, se aplica el mecanismo de asignación directa al cupo descrito en el cuadro anterior en beneficio de las personas señaladas en el artículo 3o.

**ARTICULO 3o.-** La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme al siguiente criterio:

- A) El 45% del cupo establecido en el artículo 1o. (22,500 unidades), se distribuirá entre las personas morales que al momento de solicitar el cupo cuenten con antecedentes de importación bajo el presente esquema de cupos.
  - La distribución de estas unidades, se realizará con base en la participación porcentual de las empresas solicitantes en el total de las importaciones de automóviles provenientes de la República Argentina, efectuadas entre el 1 de febrero de 2004 y el 31 de enero de 2005.
  - Para el efecto, el volumen importado deberá demostrarse con certificado de cupo y los pedimentos de importación correspondientes.
- **B)** El 45% del cupo establecido en el artículo 1o. (22,500 unidades), se distribuirá entre las personas morales que al momento de solicitar el cupo cuenten con registro de Empresa Productora de Vehículos Automotores Ligeros Nuevos ante la Secretaría de Economía.
  - La distribución de estas unidades, se realizará con base en la participación porcentual de las empresas solicitantes en el total de las unidades producidas entre el 1 de febrero de 2004 y el 31 de enero de 2005.

- C) El 10% restante del cupo será distribuido entre los distribuidores autorizados de vehículos originarios de la República Argentina establecidos en México que se acrediten a través de la presentación de una carta expedida por el fabricante argentino correspondiente, en la que se autorice al interesado a comercializar sus vehículos en México.
- D) Los beneficiarios de este cupo podrán devolver a la Secretaría el monto de la asignación que no ejerzan. La devolución podrá realizarse en cualquier momento y los montos devueltos serán distribuidos a partir del momento en que exista volumen por distribuir. La asignación se realizará con base en la participación porcentual de las empresas solicitantes en las ventas de vehículos ligeros en México, efectuadas en los 12 meses previos a la fecha de solicitud del cupo correspondiente.

Para todos los casos anteriores la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología notificará a la Dirección General de Comercio Exterior el monto de la asignación y redistribución correspondiente.

**ARTICULO 4o.-** El periodo de recepción de solicitudes será a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y la asignación se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

**ARTICULO 5o.-** Para todos los casos del artículo 3o., la vigencia de la asignación será al día 30 de abril de 2006 y será improrrogable. Los certificados no ejercidos deberán regresarse a la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de su vencimiento.

Los beneficios que se obtengan de esta asignación, se refieren exclusivamente al derecho de arancel preferencial. El certificado de cupo no libera al importador del cumplimiento de las diversas disposiciones legales aplicables tales como la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, Norma Oficial Mexicana NOM-042-ECOL-1999 y la Norma Oficial Mexicana NOM-079-ECOL-1994, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 2004, el 6 de septiembre de 1999 y el 12 de enero de 1995, respectivamente, y adicionalmente para el caso de las unidades a ser comercializadas, cumplir con las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor del 24 de diciembre de 1992 y sus reformas y adiciones, así como la NOM-160-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos, publicada el 20 de octubre de 2003.

**ARTICULO 6o.-** Las solicitudes se deben presentar en el formato Solicitud de Cupo Anual ALADI SE-03-016-1, anexando los documentos que indica, en la Ventanilla de Cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las Representaciones Federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

ARTICULO 7o.- Una vez asignado el monto para importar dentro del cupo, la Secretaría expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Importación Específica ALADI SE-03-016-2, en la Ventanilla de Cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las Representaciones Federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

**ARTICULO 8o.-** El resultar beneficiado del presente cupo no exime del cumplimiento de requisitos no arancelarios y normas a la importación definitiva.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 30 de abril de 2006.

**SEGUNDO.-** Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo no aplicará lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), al amparo del Tratado de Montevideo 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1985.

México, D.F., a 25 de mayo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús** Canales Clariond.- Rúbrica.

7